



Ciudad de México, a 30 de noviembre de 2020

Referencia: CXVII-DGN-2020

CRITERIOS DE APLICACIÓN DE NORMAS OFICIALES MEXICANAS

SUPLEMENTO ALIMENTICIO

NOM-051-SCFI/SSAI-2010,

“Especificaciones generales de etiquetado para alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados-Información comercial y sanitaria.”

I- ANTECEDENTES

Mediante escrito de fecha 9 de noviembre de 2020, Marcas Nestlé, S.A. de C.V. a través de su Apoderado Legal, Lic. Jesús Eduardo Ortega Mondragón, entre otros, ingresaron a la Dirección General de Normas una consulta relativa a la aplicación de la NOM-051-SCFI/SSAI-2010, “Especificaciones generales de etiquetado para alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados-Información comercial y sanitaria.”

Debido a que el escrito es firmado por el Apoderado Legal de Marcas Nestlé, S.A. de C.V., se acredita la legitimación ante esta autoridad para solicitar la determinación de un criterio que atienda las disposiciones que pone a consideración de esta Dirección General.

Así mismo, el presente criterio puede ser acogido por Agentes o autoridades aduanales, o cualquier otro operador que tenga que aplicar la NOM-051-SCFI/SSAI-2010 incluyendo las unidades de inspección acreditadas y aprobadas en dicha NOM.

II- MATERIA DEL CRITERIO

El objeto del presente criterio consiste en definir si el producto que se importe como suplemento alimenticio, para producir o elaborar alimentos o bebidas no alcohólicas, están sujetos al cumplimiento de la NOM-051-SCFI/SSAI-2010.

III- VALORACIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 34, fracción XIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 15 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 5, 9, 64 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, 2, sección A, fracción II, numeral 15, 19; 11 32, fracciones VII y XI y 36, fracciones I y IX del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, se emite el siguiente criterio sobre la interpretación administrativa del contenido de la NOM-051-SCFI/SSAI-2010, para efecto de lo dispuesto en el Anexo 2.4.1 del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior.

Para la emisión del presente criterio, esta autoridad tomó en consideración, indistintamente, lo dispuesto en los siguientes instrumentos normativos:





1. Ley de Infraestructura de la Calidad,
2. Ley de Comercio Exterior.
3. NOM-051-SCFI/SSA1-2010, "Especificaciones generales de etiquetado para alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados- Información comercial y sanitaria",

Una vez definida la materia del presente criterio, es de considerarse lo siguiente:

El 27 de marzo de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-051-SCFI/SSA1-2010, Especificaciones generales de etiquetado para alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados- Información comercial y sanitaria, publicada el 5 de abril de 2010.

De acuerdo al contenido de la NOM-051-SCFI/SSA1-2010 se desprende que su objeto es establecer la información comercial y sanitaria que debe contener el **etiquetado del producto relativa a alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados destinado al consumidor final**, de fabricación nacional o extranjera, comercializado en territorio nacional, así como determinar las características de dicha información y establecer un sistema de etiquetado frontal, el cual debe advertir de forma clara y veraz sobre el contenido de nutrimentos críticos e ingredientes que representan riesgos para su salud en un consumo excesivo.

Por su parte, los numerales 1, 3.42 y 3.9 establecen lo siguiente:

1. Objetivo y Campo de Aplicación

Esta Norma Oficial Mexicana tiene por objeto establecer la información comercial y sanitaria que debe contener el etiquetado del producto preenvasado destinado al consumidor final, de fabricación nacional o extranjera, comercializado en territorio nacional, así como determinar las características de dicha información y establecer un sistema de etiquetado frontal, el cual debe advertir de forma clara y veraz sobre el contenido de nutrimentos críticos e ingredientes que representan riesgos para su salud en un consumo excesivo.

La presente Norma Oficial Mexicana no se aplica a:

- a) los alimentos y las bebidas no alcohólicas preenvasados que estén sujetos a disposiciones de información comercial y sanitaria contenidas en Normas Oficiales Mexicanas específicas y que no incluyan como referencia normativa a esta Norma Oficial Mexicana, o en alguna otra reglamentación federal vigente que explícitamente excluya de su cumplimiento al presente ordenamiento;*
- b) los alimentos y las bebidas no alcohólicas a granel;*
- c) los alimentos y las bebidas no alcohólicas envasados en punto de venta; y*
- d) los demás productos que determine la autoridad competente, conforme a sus atribuciones.*

3.42 producto preenvasado

alimentos y bebidas no alcohólicas que son colocados en un envase de cualquier





naturaleza, en ausencia del consumidor y la cantidad de producto contenido en él no puede ser alterada, a menos que el envase sea abierto o modificado perceptiblemente.

Por lo anterior, el **campo de aplicación de la NOM-051-SCFI/SSA1-2010 son los alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados destinados al consumidor final** quedando fuera del mismo, **los suplementos alimenticios.**

Es importante destacar que **los productos preenvasados son los alimentos y bebidas no alcohólicas que son colocados en un envase de cualquier naturaleza**, en ausencia del consumidor y la cantidad de producto contenido en él no puede ser alterada, a menos que el envase sea abierto o modificado perceptiblemente, siendo éste el que es adquirido por el consumidor final.

A diferencia de **los suplementos alimenticios que son una fuente concentrada de nutrientes, que tienen como propósito adicionar a la alimentación con efectos fisiológicos o nutricionales**, como son las vitaminas, minerales, proteínas, aminoácidos, hierbas, extractos vegetales, entre otros, y que a su vez son presentados en formas para uso oral, no estériles, sólidas, semisólidas y líquidas, y que en ocasiones contienen advertencias, limitaciones o contradicciones respecto a su uso o consumo en forma farmacéutico.

Se debe de considerar que las Normas Oficiales Mexicanas son una medida de política pública que tienen como finalidad proteger los objetivos legítimos de interés públicos, como lo es la información comercial, y ésta adquiere relevancia cuando se encuentra en el punto de venta a disposición del consumidor final para la elección del producto o bien que va a adquirir y/o consumir.

Así, una vez aclarada la aplicación de la NOM, resulta necesario señalar lo siguiente:

Con fecha 10 de julio de 2020, la Secretaría de Economía y la Secretaría de Salud a través de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS), publicaron en el Diario Oficial de la Federación el "Acuerdo por el cual se establecen los Criterios para la implementación, verificación y vigilancia, así como para la evaluación de la conformidad de la Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-051-SCFI/SSA1-2010, Especificaciones generales de etiquetado para alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados- Información comercial y sanitaria", publicada el 27 de marzo de 2020 (Acuerdo de Criterios).

El artículo Décimo Cuarto del Acuerdo de Criterios señala que la Secretaría de Economía someterá a consideración de la Comisión de Comercio Exterior la adecuación del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2012 y sus modificaciones (Acuerdo de Reglas), para adicionar la Modificación y se validen las operaciones de importación de mercancías sujetas a su cumplimiento en el punto de entrada al país.

Por su parte, el artículo 64 de la Ley de Infraestructura de la Calidad (LIC) señala que cuando un bien, producto, proceso o servicio deba cumplir con determinada Norma Oficial Mexicana





o los Estándares ahí referidos, sus similares a importarse también deberán cumplir las especificaciones ahí establecidas, en los términos previstos en la Ley de Comercio Exterior. Para tal efecto, las autoridades normalizadoras determinarán, dependiendo del nivel de riesgo, cuales productos sujetos a normas oficiales mexicanas deberán demostrar su cumplimiento en el punto de entrada al país, lo cual se identificará en las Reglas de Comercio Exterior, a través de las fracciones arancelarias correspondientes.

Conforme a lo dispuesto por los artículos 20 y 26 de la Ley de Comercio Exterior, **sólo podrán hacerse cumplir en el punto de entrada de la mercancía al país, las normas oficiales mexicanas determinadas por la Secretaría de Economía**, y las mercancías sujetas a dichas normas deberán estar identificadas en términos de sus fracciones arancelarias y de la nomenclatura que les corresponda, conforme a la Tarifa respectiva.

Y de conformidad con los artículos 17, 20 y 26 de la Ley de Comercio Exterior, **el Anexo de NOMs es el Acuerdo** a través del cual la Secretaría de Economía determina las normas oficiales mexicanas que se deben hacer cumplir en el punto de entrada de la mercancía al país, por lo que, **no se puede utilizar dicho instrumento normativo para modificar el campo de aplicación de una norma oficial mexicana.**

Cabe señalar que derivado de la revisión a las operaciones de importación de mercancías sujetas al cumplimiento de normas oficiales mexicanas de información comercial, se detectó un alto número de operaciones que no demostraron el cumplimiento con las normas oficiales mexicanas de información comercial en el punto de entrada al país, cuando las mismas eran destinadas al uso directo de la persona física que las importa, o aquéllas que no van a expendirse al público tal y como son importadas.

Por tal motivo, resultó adecuado eliminar dichos supuestos de excepción y garantizar que los usuarios cuenten con las herramientas necesarias para identificar la información de una manera adecuada y clara respecto de las especificaciones correctas de cantidad, características, composición, calidad, precio, naturaleza y contenido de los productos en idioma español, conforme al sistema general de unidades de medida, así como sobre los riesgos que representen, que les permita tener certeza de que su uso es confiable, y de esta manera evitar un posible riesgo para su salud e integridad física, o la de sus familias en cualquier parte del territorio nacional.

Por lo anterior, el 01 de octubre de 2020, se publicó en el DOF el "Acuerdo de Reglas", la actualización de la referencia de la NOM-051-SCFI/SSA1-2010 y se derogaron los supuestos de excepción en el cumplimiento de normas oficiales mexicanas de información comercial y etiquetado, que aplicaban a las mercancías que se importaban para ser usadas directamente por la persona física que las importe y mercancías que se no fueran a expendirse al público tal y como son importadas.

Ahora bien, no obstante, los supuestos de excepción eliminados, el "Acuerdo de Reglas", como se ha señalado en párrafos anteriores, dicho instrumento normativo no modificó el objetivo y campo de aplicación de una norma oficial mexicana; en ese tenor si el suplemento alimenticio **no se encuentra sujeto al cumplimiento de la NOM-051-SCFI/SSA1-2010; en consecuencia, en el punto de entrada al país.**



En ese sentido, y tomando en consideración los puntos de valoración anteriormente descritos, así como el fundamento legal expresado, estas Direcciones Generales emiten el siguiente:

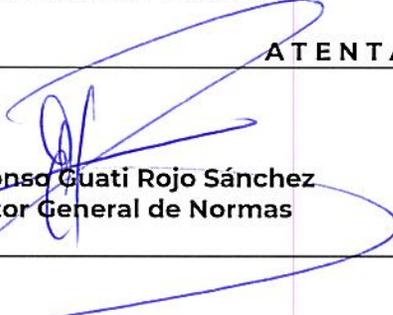
CRITERIO

PRIMERO. La Dirección General de Normas interpreta que los suplementos alimenticios no están dentro del campo de aplicación de la NOM-051-SCFI/SSA1-2010 por tanto no están sujetos a demostrar su cumplimiento.

SEGUNDO. Para efecto de lo dispuesto en el Anexo de NOMs, la mercancía que ingresen al país como suplemento alimenticio, es decir como sustancia o producto con efecto fisiológico o nutricional, no está sujeto a demostrar su cumplimiento de la NOM-051-SCFI/SSA1-2010.

TERCERO. Por lo anterior, para efectos de llevar a cabo la operación aduanera y de comercio exterior, los importadores de suplemento alimenticio deberán declarar en el pedimento, la clave del identificador "EN" más el complemento correspondiente: "ENOM", "U" o "E" de conformidad con el apéndice 8 del Anexo 22 de la Reglas Generales de Comercio Exterior del Servicio de Administración Tributaria.

ATENTAMENTE,

 Lic. Alfonso Guati Rojo Sánchez Director General de Normas	 Lic. Juan Díaz Mazadiego Director General de Facilitación Comercial y de Comercio Exterior
---	--

- C.c.p.** **Ernesto Acevedo Fernández** - Subsecretario de Industria, Comercio y Competitividad. - Para su conocimiento.
Raquel Buenrostro Sánchez - Jefa del Servicio de Administración Tributaria. - Mismo fin.
Horacio Duarte Olivas - Administrador General de Aduanas. - Mismo fin.
Lorena Urrea García - Administradora Central de Operación Aduanera. - Mismo fin.
Leonardo Contreras Gómez - Administrador Central de Apoyo Jurídico de Aduanas. - Mismo fin.
Confederación de Asociaciones de Agentes Aduanales de la República Mexicana
Confederación Latinoamericana de Agentes Aduanales

PPR//COOA/EMZ

Vol. s/v Of. 3395

CDD. 15.51

